



Tribunal Electoral del Estado de Campeche

ACTUARÍA



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

ACTOR: JUAN GUALBERTO ALONZO REBOLLEDO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PERSONAS DENUNCIADAS: LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN EN SU CALIDAD DE GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y ELISA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO, SECRETARIA DE BIENESTAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/57/2024**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, en su calidad de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra por **"VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD E IMPARCIALIDAD EN LA CONTIENDA"** (*sic*). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó **sentencia** con fecha **veintitrés de agosto de la presente anualidad**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **doce horas con cincuenta y cinco minutos** del día de hoy **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **NOTIFICO A LOS DEMÁS INTERESADOS**, la **sentencia de fecha veintitrés de agosto del presente año**, constante de veinticuatro páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ACTUARÍA

Lucero Sarahí López Hernández
Actuaría Habilitada del Tribunal Electoral del Estado de Campeche



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

ACTUARÍA

SENENOCAN DE CAMPECHE CAMPECHE



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/57/2024.

PROMOVENTE: JUAN GUALBERTO ALONZO REBOLLEDO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PERSONAS DENUNCIADAS:

- LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
- ELISA MARIA HERNÁNDEZ ROMERO, SECRETARIA DE BIENESTAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD E IMPARCIALIDAD EN LA CONTIENDA.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

COLABORARON: SUSANA GUADALUPE CHIN HORTA Y REGINA MONSERRAT PACHECO CAAMAL.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTITRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave TEEC/PES/57/2024, relativo a la queja interpuesta por Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, representante del Partido Revolucionario Institucional¹ ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, y Elisa María Hernández Romero, Secretaria de Bienestar del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, por violación a los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda electoral.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa que al efecto se realice.

¹ En adelante PRI.



1. **Declaratoria de inicio del Proceso Electoral local.** El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, en la sesión solemne del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Presidencia del Consejo General emitió la Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, para la renovación de cargos de diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado de Campeche.

2. **Recepción de la queja².** El veintiocho de mayo, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió el escrito de queja signado por Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, representante del PRI ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche y Elisa María Hernández Romero, Secretaria de Bienestar del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, por violación a los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda.

3. **Acuerdo JGE/171/2024³.** Con fecha uno de junio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio cuenta al escrito de queja interpuesto por Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, representante del PRI ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, reservándose la admisión y emplazamiento correspondiente e instruyendo a la Asesoría Jurídica del Consejo General de dicho instituto realice el análisis y verificación de los requisitos del escrito de queja.

4. **Inspección ocular OE/IO/175/2024⁴.** Personal adscrito a la Oficialía Electoral realizó el desahogo de las ligas electrónicas, mismas que fueron aportadas como pruebas técnicas en el escrito de queja, correspondientes a la red social *Facebook*, y la cual tuvo verificativo los días veinticuatro y veinticinco de junio.

5. **Requerimiento.** A través de los oficios números SEJGE/671/2024 y SEJGE/672/2024 de fecha veintitrés de julio, la autoridad sustanciadora requirió a las partes denunciadas informen, en su caso, si tienen conocimiento de los hechos descritos en la inspección ocular levantada, así como lo que en derecho corresponda.

6. **Contestación.** Los días veintiséis y veintinueve de julio, las partes denunciadas dieron contestación mediante respectivos escritos al requerimiento realizado por la autoridad sustanciadora a través de los oficios de fecha veintitrés de julio.

7. **Informe Técnico⁵.** El dos de agosto, la Asesoría Jurídica emitió el informe Técnico AJ/IT/Q/EXPEDIENTILLO/0129/01/2024, intitulado: *"INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SÉPTIMO DEL ACUERDO JGE/0171/2024, INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA RECEPCIONADO EL 28 DE MAYO DE 2024, SIGNADO POR EL LIC. JUAN GUALBERTO ALONZO REBOLLEDO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DE LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE Y ELISA MARIA HERNÁNDEZ ROMERO, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE Y QUIENES*

² Fojas 42 a 66 del Expediente.

³ Fojas 72 a 75 del Expediente.

⁴ Fojas 82 a 94 del Expediente.

⁵ Fojas 120 a 123 del Expediente.

RESULTEN RESPONSABLES”, RELATIVO AL EXPEDIENTILLO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/0129/2024”, en cumplimiento a sus atribuciones conferidas en el artículo 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

8. Admisión. Mediante acuerdo JGE/308/2024⁶ de fecha siete de agosto, la Junta General Ejecutiva admitió la queja interpuesta por Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, representante del PRI, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, asignándole el número de expediente administrativo IEEC/Q/PES/065/2024, pronunciándose sobre la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas y fijando fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.

9. Audiencia de pruebas y alegatos⁷. El día once de agosto, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos con número OE/APA/065/2024, la cual se desahogó en términos de ley.

10. Recepción en oficialía de partes del Tribunal Electoral Local. Con fecha dieciséis de agosto, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local el oficio SECG/1739/2024, mediante el cual se remitió el expediente IEEC/Q/PES/065/2024, integrado con motivo de la queja interpuesta por Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, representante del PRI, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche y Elisa María Hernández Romero, Secretaria de Bienestar del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, por violación a los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda.

11. Turno a ponencia. El diecisiete de agosto, la presidencia integró el expediente TEEC/PES/57/2024, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 615 *ter*, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

12. Recepción y radicación. Se tuvo por recibido y radicado el expediente TEEC/PES/57/2024 en la ponencia de la Magistrada Instructora el día diecinueve de agosto para los efectos legales a que diera lugar.

13. Solicitud de fecha y hora de sesión pública. Mediante proveído de fecha veinte de julio, se solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora para la sesión pública, a fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

14. Se fija fecha y hora para sesión de pleno. En atención a lo anterior, la Presidencia acordó fijar las once horas del viernes veintitrés de agosto, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de Pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de la posible comisión

⁶ Fojas a 120 del Expediente.

⁷ Foja 153 a 163 del Expediente.



de actos que constituyen faltas electorales a lo establecido la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En el caso que nos ocupa, las conductas denunciadas se encuentran previstas como infracciones en la normativa electoral local y, puede ocasionar una posible afectación al proceso, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento es de este Tribunal Electoral local.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones IX, X y XI, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, fracciones I y II, 601, fracción IV, 610, Fracción II, 615 bis, 615 ter, 615 quater, 621 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 3, 6, 7, 12, 13 y 23, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, disposiciones legales que establecen que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales que pudieran constituir infracciones en términos de la normatividad electoral.

Lo antes expuesto, por tratarse de una queja interpuesta por Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, representante del PRI ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche y Elisa María Hernández Romero, Secretaria de Bienestar del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, por violación a los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda.

SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

En virtud de que la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y, toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa y, determinando que se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo apropiado es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS; EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

En el escrito de queja y contestaciones de esta, las partes manifestaron lo siguiente:

A. Escrito de queja y de alegatos.

Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, representante del PRI ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

EL quejoso en sus respectivos escritos⁸ argumentó lo siguiente:

- Que con fecha veintitrés de mayo, a través de las páginas de *Facebook*, "TVES ESCARCEGA" y "LA NETA TIME ESCARCEGA.PERIODISMO CIUDADANO", se puede observar a personal de la Secretaria de Bienestar del Gobierno del Estado de

⁸ Consultable en su escrito de queja de fecha veintisiete de mayo. Fojas 42 – 66 y 168 - 169

Campeche, los cuales se encuentran uniformados realizando entrega de apoyos y/o llenando formatos para registrar a ciudadanos en programas estatales.

- Que en las fotografías difundidas en las publicaciones, se aprecia a personal de la Secretaría de Bienestar del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, uniformados realizando entregas de apoyos y/o llenando formatos para registrar a ciudadanos estatales, la utilizations de dichos programas sociales y de sus recursos del ámbito federal, estatal, municipal, a fin de inducir o coaccionar a las ciudadanas y ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata que para el caso es Morena.
- Que resulta claro que, la Gobernadora, el Gobierno del Estado de Campeche, así como la Secretaria del Bienestar del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, se encuentran repartiendo programas sociales con la influencia de personas, los cuales son pagados con recursos públicos, ya iniciando el proceso electoral, incurriendo en una clara promoción y posicionamiento del partido MORENA en Campeche, con la finalidad de utilizar los programas sociales y recursos, del ámbito federal, estatal y municipal.
- Que si bien, no se trata de un evento masivo, se trata de una modalidad que afecta los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda, dado que se nota la asistencia de varios beneficiarios a un punto de encuentro realizado en un espacio público como se observa en la foto aportada.

B. Contestación de la queja

Layda Elena Sansores San Román.

La parte denunciada Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, a través de su representante César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, respecto de los hechos que se le imputan, expuso en su escrito de alegatos, entre otras cuestiones, lo siguiente⁹:

- Que los actos que reclama el quejoso a través de unas publicaciones que se difundieron en la página de Facebook "TVES ESCARCEGA" y "LA NETA TIME ESCARCEGA.PERIODISMO CIUDADANO", no son hechos propios de su representada, las cuales carecen de valor y alcance probatorio, toda vez que, son dos medios de comunicación, con la misma nota e imágenes en las que no se desprende modo, tiempo y lugar de los hechos, y en cuanto a la fecha en que fue subida la publicación, no se advierte que la imagen sea de alguna fecha cierta, y de las cuales no aparece su representada, ni su participación activa en los actos que denuncian.
- Que la denunciada no realizo manifestaciones que se traduzcan en expresiones que busquen favorecer o perjudicar a un partido político, o que representen como una opción política para futuros cargos de elección popular, pues ello sería contrario al principio constitucional de equidad en la contienda electoral, ni se vulneró la libertad en la formación de la opinión del electorado, pues no se posicionó o se manifestó promoción alguna a algún partido político, candidato (a).
- Que las pruebas aportadas por el quejoso no demuestran imágenes o símbolos den partidos políticos o de candidatos (a) o como en las supuestas publicaciones influyeron en la equidad de la contienda, ni se observa que hubiera tenido un beneficio a favor de una aspirante o partido político, dada la inexistencia de documental alguna que lo demuestre fehacientemente.

⁹ Consultable en su escrito de contestación de la queja, de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro. Fojas 164 – 166.

- Que no existe una vulneración al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uso de recursos públicos, vulneración al principio de imparcialidad y neutralidad en la contienda, toda vez que no existe prueba alguna por parte del denunciante que demuestre que se violó el citado precepto constitucional o en su defecto que se acredite una sistematización de mensajes a favor de algún candidato, candidata o partido político, o que se haya utilizado recursos públicos o que se haya realizado un llamamiento a votar a favor o que con dichas publicaciones se haya obtenido un beneficio indirecto que haya impactado a la contienda electoral.

Elisa María Hernández Romero.

La parte denunciada Elisa María Hernández Romero, Secretaria de Bienestar del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, a través del Director de Asuntos Jurídicos y Normatividad de la dicha Secretaría de Bienestar, alegó respecto de los hechos que se le imputan en su escrito de alegatos, lo siguiente¹⁰:

- Que los actos que reclama el quejoso, no son hechos propios de la Secretaría de Bienestar del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, ni así de su titular, ya que no expresa en ningún modo circunstancia de modo, tiempo y lugar que se vincule al Organismos que representa.
- En el caso de las imágenes que se describen en las ligas electrónicas aportadas, así como las capturas de pantalla, son publicaciones relacionadas con el programa “Desarrollo y Bienestar”, sin embargo, la difusión y contenido en la referida red social “Facebook”, no son hechos propios de la secretaria de Bienestar ni de su titular, porque las reacciones comentarios, textos, imágenes o cualquier otro elemento se manifiestan en las cuentas de Facebook, identificadas como “TVES ESCARCEGA” y “LA NETA TIME ESCARCEGA.PERIODISMO CIUDADANO”, le corresponden a quien sea responsable del perfil respectivo, siendo necesario retirar que el Organismo que representa y su titular no cuentan con la administración ni la titularidad de dichos perfiles o páginas.
- Que la actividad que se aprecia en las imágenes corresponden a la ejecución del programa “Desarrollo y Bienestar en su proyecto “Comunidades en Transformación”, a cargo de la Dirección de Desarrollo Social de la Secretaria de Bienestar de la Administración Pública del Estado, en el ejercicio presupuestal 2024, de conformidad con el ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA: DESARROLLO Y BIENESTAR PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, publicado el 9 de febrero en el periódico oficial, el cual establece en su mecánica operativa que se realice una evaluación y verificación de posibles lugares a beneficiar a cargo de la Dirección de Desarrollo social que forma parte de la Secretaria de Bienestar del Estado de Campeche, siendo este el objetivo de la visita realizada el 23 de mayo en la localidad de nuevo progreso (km 27) del municipio de Escárcega, cumpliendo con la normativa que rige el programa. Dando estricto cumplimiento a los lineamientos emitidos en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-4/2023 y acumulados, que establecen medidas preventivas para evitar injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que manejan programas sociales en el proceso electoral federal y locales.
- Que lo alegado por el quejoso son meras afirmaciones sin fundamento factico ni jurídico.
- Que las imágenes o hechos que trata de tergiversar la parte quejosa en ninguna manera se trataron de algún evento de entrega de apoyos sociales, debido a que, corresponden a una etapa previa conforme a los tramites que conlleva el programa en dicho proyecto, tanto así que, en la localidad de nuevo progreso, no ha sido otorgado ningún apoyo social

¹⁰ Consultable en su escrito de contestación de la queja. Fojas 171 – 187.

en mérito del programa multicitado en relación con los hechos materia de la queja que se responde.

- Niega que la Gobernadora del Estado, así como la Secretaría de Bienestar se encuentren repartiendo programas sociales con la confluencia de personas, los cuales son pagados con recursos públicos.
- Que lo mencionado por el quejoso se aleja de la verdad y la objetividad, pues se limita a expresar ideas subjetivas sin el debido sustento o soporte probatorio, al afirmar erróneamente una intención que nunca existió y por tanto no es posible acreditarla, así como la supuesta entrega de apoyos sociales que tampoco aconteció.
- Que las publicaciones en la red social *Facebook*, corresponden a perfiles o páginas que no son de la titularidad de las Secretaría de Bienestar que representa ni de su titular.

CUARTO. OBJETO DE LA QUEJA.

En esencia, se advierte que en la queja se denuncia a Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche y Elisa María Hernández Romero, Secretaria de Bienestar del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, **por violación a los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda.**

Para probar sus alegaciones, el quejoso ofreció pruebas técnicas, consistentes en ligas electrónicas de la red social *Facebook*, así como imágenes consistentes en capturas de pantalla.

El punto de controversia sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador consiste en dilucidar si las personas denunciadas incurrieron en alguna infracción a la normativa electoral.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
2. Si se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas.
3. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
4. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas.
5. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para cada una de las partes denunciadas.

SEXTO. MEDIOS PROBATORIOS.

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad por parte del denunciado, a partir de las constancias que integran el expediente.

A) PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO:

- I. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acta circunstanciada que ordene levantar la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a efecto de que no se pierdan o alteren los hechos denunciados respecto de las siguientes ligas electrónicas:

<https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2024/04/Calendario-Electoral-Abril2024.pdf>
<https://www.facebook.com/share/Db8cw6mdPSeLNqon/?mibextid=oEMz7o>



<https://www.facebook.com/share/p/5QAiMyKvZA5hXghA/?mibextid=WC7FNe>

Pruebas que también guardan relación con lo manifestado en el apartado de consideraciones de hechos y de Derecho.

II. TÉCNICA: Consistente en todas y cada una de las fotografías y capturas de pantalla vertidas en el apartado de hechos, mismas que relacionó con lo manifestado en el apartado de Consideraciones de hecho y Derecho de la queja, las cuales derivan de las publicaciones almacenadas en las ligas electrónicas referidas con anterioridad.

III. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANAS: En su doble aspecto en todo y cuando beneficie a la parte que represento, dicha prueba se relaciona con todo y cada uno de los hechos de la presente, puesto que se acreditan violaciones a la ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de Campeche en vigor.

IV. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: En todo y cuanto beneficie a la parte que represento, dicha prueba se relaciona con todo y cada uno de los hechos de la presente, puesto que se acreditan violaciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en vigor.

B) PRUEBAS APORTADAS POR LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS:

I. PRUEBAS TÉCNICAS: Consistente en los hipervínculos ofrecidos por la parte quejosa, se ofrece para acreditar los hechos notorios que no existe participación, ni que se acredite participación activa de mi representada dentro de las publicaciones realizadas el día 23 de mayo de 2024 a través de la paginas de Facebook, "TVES ESCARCEGA" y "LA NETA TIME ESCARCEGA.PERIODISMO CIUDADANO" por parte de mi representada.

<https://www.facebook.com/share/Db8cw6mdPSeLNqon/?mibextid=oEMz7o>

<https://www.facebook.com/share/p/5QAiMyKvZA5hXghA/?mibextid=WC7FNe>

II. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA: Consistente en todo lo que a mis intereses beneficien.

III. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado y por actuar siempre que me sean benéficos.

C) PRUEBAS APORTADAS POR ELISA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO, SECRETARIA DE BIENESTAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS:

I. DOCUMENTALES: Consistentes en los documentos que se describen a continuación:

a) ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA "DESARROLLO Y BIENESTAR" PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, publicación el 9 febrero del 2024, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Con esta prueba se pretende acreditar que, el Programa "Desarrollo y Bienestar", en su proyecto "Comunidades en Transformación", en el ejercicio fiscal 2024, cuenta con una regulación jurídico-administrativa, cuyo numeral 8.1 (páginas 13-14) establece en su mecánica operativa que se realice una evaluación y verificación de posibles lugares a beneficiar a cargo de la Dirección de Desarrollo Social que forma parte de la Secretaría de Bienestar del Estrado del Estado de Campeche, siendo este el objetivo de la visita realizada el 23 de mayo del 2024, en la localidad de Nuevo Progreso (km 27) del Municipio de Escárcega, por lo que, en apego dichas reglas de operación, se cumplió con el proceso que rige al Programa.

- b) Programa operativo anual de la Dirección de Desarrollo Social correspondiente al ejercicio fiscal 2024, en el cual se calendarizan y se establecen las metas para los recursos públicos asignados al Proyecto "Comunidades en Transformación" a través de la Actividad "0410 Aprobación de comunidades por beneficiar".

Esta prueba se relaciona con los hechos vinculados con la ejecución del Programa "Desarrollo y Bienestar" para el ejercicio fiscal 2024, mismo cuenta con una programación y presupuestario de recursos para otorgar beneficios públicos mediante el proyecto "Comunidades en Transformación" a través de la Actividad "0410 Aprobación de comunidades por beneficiar", y durante el trimestre de abril a junio del 2024, se encontraban calendarizadas actividades con motivo del referido programa y su proyecto comunidades en transformación correspondiendo a la evolución y verificación llevada a cabo el 23 de mayo de 2024, en la localidad de Nuevo Progreso (km 27) del Municipio de Escárcega, conforme a lo que señala el numeral 8.1 de las Reglas de Operación aplicables.

- c) Programa de Ejecución de Acción y Erogaciones del Proyecto "Comunidades en Transformación" que obra en el expediente técnico del Programa "Desarrollo y Bienestar" correspondiente al ejercicio fiscal 2024.

Esta prueba se relaciona con los hechos vinculados con la ejecución del Programa "Desarrollo y Bienestar" para el ejercicio fiscal 2024, mismo cuenta con recursos asignados con una candelarización para su ejecución conforme al gasto de inversión o al gasto de operación correspondiente, y es posible constatar que en el mes de mayo del año en curso, no se programó gasto de inversión para brindar apoyos sociales, puesto que, la Dirección de Desarrollo Social debe desarrollar las actividades para la ejecución del programa, lo cual sucedió con la evolución y verificación llevada a cabo el 23 de mayo de 2024, en la localidad de Nuevo Progreso (km 27) del Municipio de Escárcega, conforme a lo que señala el numeral 8.1 de las Reglas de Operación aplicables.

- d) Programa calendarizado anual del avance físico financiero del Proyecto "Comunidades en Transformación" que obra en el expediente técnico del Programa "Desarrollo y Bienestar" correspondiente al ejercicio fiscal 2024.

Esta prueba se relaciona con los hechos vinculados con la ejecución del Programa "Desarrollo y Bienestar" para el ejercicio fiscal 2024, con lo cual se puede constatar que, conforme a la candelarización de los recursos durante el mes de mayo no fueron entregados apoyos sociales el 23 de mayo del 2024, en la localidad de Nuevo Progreso (km 27) del Municipio de Escárcega, si no que se llevó a cabo la evaluación y verificación previamente explicada, conforme a lo que señala el numeral 8.1 de las Reglas de Operación aplicables, en concordancia con el proceso operativo establecido para la erogación de los recursos destinados al programa.



- e) Acuse del oficio número: BIENESTAR/OT/DAJYN/655/2024, de fecha 11 de abril del 2024, en el que se envía al magistrado presidente provisional del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, información relativa a los programas sociales de la Secretaría de Bienestar del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.

Esta prueba se relaciona con los hechos vinculados con la ejecución del Programa "Desarrollo y Bienestar para el ejercicio fiscal 2024, con lo cual se pretende acreditar que los Programas Sociales de la Secretaría de Bienestar del Estado de Campeche se encuentran debidamente regulados, específicamente aquel denominado "Desarrollo y Bienestar" por lo que, durante el presente ejercicio fiscal se encuentran en operación, sin que exista una restricción expresa para suspenderlos con motivo de los procesos electorales concurrentes para la elección ordinaria de cargos de elección popular 2023-2024, lo cual fue hecho de conocimiento oportunamente al Instituto Electoral del Estado de Campeche, como una medida para reafirmar el compromiso de las personas servidoras públicas para garantizar que se respeten los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

En cualquier caso, las pruebas ofrecidas se relacionan con los hechos motivo de la queja y esta contestación, y se ofrecen conforme al artículo 77 último párrafo del reglamento de quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el cual indica que, los escritos que se reciban de manera electrónica se consideraran como documentos originales; no obstante, por el motivo que fuere y si así lo considera necesario la autoridad sustanciadora, se ponen a disposición los documentos originales para que, en caso que se estime pertinente, sea llevada a cabo el cotejo y/o compulsas correspondiente con los archivos que obran en esta secretaria de bienestar del estado de Campeche.

- II. **TÉCNICAS:** Relacionado los Hechos de la queja y el presente escrito de contestación especialmente, en caso que se estime necesario, se solicita se tome como propia la inspección ocular OE/IO/175/2024 y certificación del contenido de las ligas electrónicas, en todo lo que beneficie a esa parte, con lo cual se acredita que no existen hechos motivo de la queja que sean atribuibles a la Secretaria de Bienestar.
- IV. **PRESUNCIONAL:** En su doble aspecto de Legales y Humanas, de todo lo actuado en el expediente de mi comparecencia, especialmente en todo lo que beneficie los derechos e intereses del Organismo que representa y su titular.
- V. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** De todo lo fundamentado, diligenciado, documentado, argumentado y alegado en el procedimiento de comparecencia, especialmente lo que beneficie a los intereses como parte presuntamente infractora, debido a que, con el bagaje probatorio, no se acredita absolutamente de lo señalado por la parte quejosa.

D) PRUEBAS GENERADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN:

- I. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Acta circunstanciada OE/IO/175/2024¹¹ de inspección ocular, la cual tuvo verificativo los días veinticuatro y veinticinco de junio.
- II. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Acta de audiencia virtual de pruebas y alegatos OE/APA/074/2024¹², la cual tuvo verificativo del día once de agosto.

¹¹ Fojas 82 a 94 del Expediente.

¹² Fojas 82 a 94 del Expediente.

**SÉPTIMO. ADMISIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA.**

En lo que respecta a las pruebas documental y técnicas ofrecidas por el denunciante, señaladas en el considerando **SEXTO, inciso A)**, marcadas con los numerales I y II, la autoridad administrativa electoral local las admitió, toda vez que cumplían con los requisitos legales y, a su vez, obraban en el sumario a través de la inspección ocular OE/IO/175/2024¹³, mismas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, esto con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Por su parte, en cuanto a las prueba aportada por el quejoso, señaladas en el considerando **SEXTO inciso A)**, marcadas con los numerales III y IV, la autoridad administrativa electoral local las desechó por no ajustarse a los términos del artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

De igual forma, la autoridad sustanciadora se pronunció respecto de las pruebas aportadas por **Layda Elena Sansores San Roman**, a través de su representante; admitió la marcada con el numeral I del inciso B), del considerando **SEXTO**, toda vez que cumplían con los requisitos legales enmarcados en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por la denunciada, señaladas con los numerales II y III en el considerando **SEXTO, inciso B)**, la autoridad administrativa electoral local las desechó por no cumplir con los supuestos establecidos en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Respecto a las prueba documentales señaladas en el inciso C), marcadas con los numerales I y II, la autoridad las admitió toda vez que cumplían con los requisitos legales señalados en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Finalmente, y con relación a las pruebas marcadas con los numerales IV y V, inciso C), la autoridad las desechó toda vez que no cumplían con los supuestos establecidos en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Conforme con lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 establece que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios, lo anterior en relación con el artículo 662, mismo que señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Respecto a las pruebas documentales públicas, la mencionada Ley Electoral Local, en su artículo 663 señala que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo, en el artículo 656 de la multicitada Ley, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Cabe mencionar, que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto Electoral del Estado de Campeche, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

¹³ Fojas 70 a 83 del Expediente.



De ahí que, en principio, de las pruebas presentadas, consistente en las direcciones electrónicas, sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa y, por tanto, se valorará en términos de los artículos 615, relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal Electoral local, si de los elementos contenidos en ellas, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Lo anterior, debido a que los medios de pruebas técnicas, en principio, sólo generan indicios y, hacen prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Por su parte, respecto de las pruebas técnicas admitidas y aportadas por el denunciante, en atención a su naturaleza, dado que estas pruebas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2014, publicada en la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, cuyo rubro es: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**¹⁴

Por último, cuanto hace al acta circunstanciada de inspección ocular "OE/IO/175/2024" así como el acta de audiencia de pruebas y alegatos "OE/APA/074/2024"¹⁵ realizadas por la autoridad sustanciadora, éstas constituyen pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, al ser emitidas por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones.

Así, para establecer si se acreditan las responsabilidades denunciadas, a partir de las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, las pruebas que obran en el expediente serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 615, 657, 658 y 662 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En consonancia con esas reglas de valoración probatoria, la denominada sana crítica se debe entender como la libertad que tiene la autoridad de razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna y la experiencia a que alude el amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente y, en función de ello, inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro desconocido o incierto.

Por su parte, en el Procedimiento Especial Sancionador la carga de la prueba corresponde al denunciante, pues es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como **identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas;** con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

¹⁴ Consultable en la página <https://www.te.qob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusque=ja=S&sWord=4/2014.tecnicas>
¹⁵ Fojas 153 a 162 del Expediente.

Así, tomando en consideración la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, el cual, por la premura de su resolución se rige principalmente por el principio dispositivo, se advierte que el quejoso está obligado a cumplir con la carga procesal acorde con la jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"** ¹⁶.

En consecuencia, antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados, es menester verificar su existencia, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento.

OCTAVO. HECHOS.

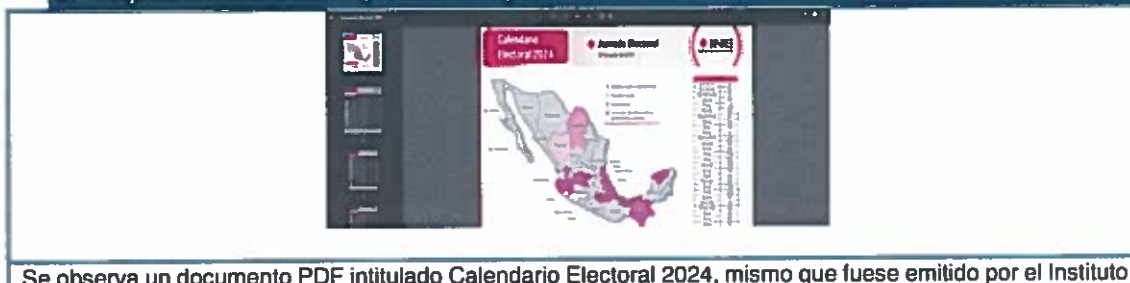
• HECHOS QUE SE ACREDITAN.

La valoración conjunta de los medios de prueba y de la totalidad de documentos que integran el expediente, esta autoridad les otorga valor probatorio pleno, toda vez que fueron expedidos por funcionarios con fe pública, lo que conduce a tener por probados los siguientes enunciados, de conformidad con el artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche:

- A. El nueve de diciembre de dos mil veintitrés dio inicio el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, para la renovación de cargos de diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado de Campeche.
- B. Las personas denunciadas son Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche y Elisa María Hernández Romero, Secretaria de Bienestar del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.
- C. Que las actividades que se aprecian en las imágenes desahogadas en la inspección ocular OE/IO/175/2024, se encuentran relacionadas con el programa "Desarrollo y Bienestar" en su proyecto "Comunidades en Transformación", a cargo de la Dirección de Desarrollo social en el ejercicio presupuestal 2024.
- D. La existencia de las ligas electrónicas aportadas por el quejoso, tal y como se constata del acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/175/2024,:

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR OE/IO/175/2024

1. <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2024/04/Calendario-Electoral-Abril2024.pdf>

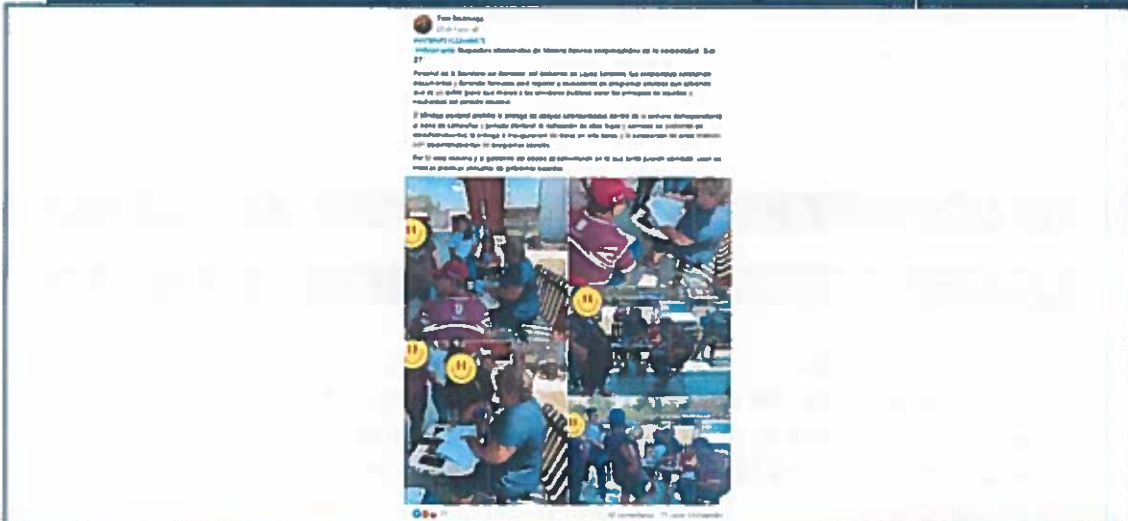


¹⁶ Consultable en la pagina

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&poBusqueda=S&sWord=la jurisprudencia 12/2010>

Nacional Electoral, relativo al calendario de apoyo ciudadano, pre-campañas y campañas, para los estados de la república, así como se mencionada que cargos a elección se llevarían, cantidad de cargos a elegir, tanto por Mayoría Relativa, Representación Proporcional y Primera Minoría, y el cual es un documento de índole público.

2. <https://www.facebook.com/share/Db8cw6mdPSeLNqon/?mibextid=oEMz7o>



Se observa un perfil de Facebook, con un círculo con la foto de un personas, una del sexo masculino, y traje negro, a un costado se lee: "Tves Escárcega", publicación de fecha 23 de mayo, misma que cuenta con 77 reacciones, 62 comentarios y 77 compartidas, y un texto que dice: #ENTERATEYCOMPARTE





#AlMomento Mapaches electorales de Morena fueron sorprendidos en la comunidad "Km. 27"



Personal de la Secretaría del Bienestar, del Gobierno de Layda Sansores, fue sorprendido solicitando documentos y llenando formatos para registrar a ciudadanos en programas estatales aún sabiendo que es un delito grave que impide a los servidores públicos violar los principios de equidad y neutralidad del período electoral.

El blindaje electoral prohíbe la entrega de apoyos calendarizados dentro de la semana correspondiente al cierre de campañas y jornada electoral; la realización de altas, bajas y cambios en padrones de derechohabientes; la entrega o inauguración de obras en este lapso, y la celebración de actos masivos con derechohabientes de programas sociales.

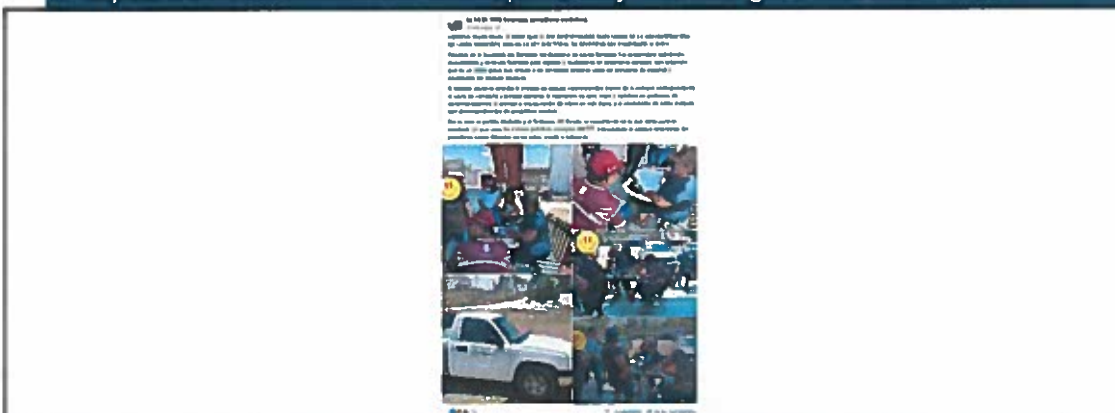
Por lo visto morena y el gobierno del estado se convirtieron en lo que tanto juraron combatir, usan las mismas prácticas corruptas de gobiernos pasados.

Publicación en la que se aprecian cinco imágenes, mismas que se describirán a continuación.

Imagen	Descripción
	Se observa a una persona del sexo masculino de espaldas, con vestimenta roja con blanca en la cual se logra apreciar el escudo de Campeche y un texto debajo que dice: "bienestar", así mismo, se aprecia a tres personas del sexo femenino, las cuales dos se encuentran sentadas y una de pie con vestimenta blanca.
	Se aprecian a dos personas las cuales les cubren el rostro con emojis de caras sonrientes.
	Se aprecian a dos personas las cuales les cubren el rostro con emojis de caras sonrientes y a una persona del sexo femenino con vestimenta azul la cual se encuentra sentada.
	Se observa a una persona del sexo femenino con vestimenta azul la cual se encuentra sentada y a una persona del sexo masculino de espaldas, con vestimenta roja con blanca en la cual se logra apreciar el escudo de Campeche y un texto debajo que dice: "bienestar".

	<p>Se observa a una persona del sexo masculino, con vestimenta roja con blanca y gorra roja, el cual se encuentra sentado, así mismo, se aprecia a una persona del sexo femenino, camisa azul y la cual se encuentra sentada.</p> <p>Se aprecia a una persona de vestimenta café la cual esta siendo cubierta en la parte del rostro con un emoji de una cara sonriente.</p>
	<p>Se observa a una persona del sexo masculino, con vestimenta roja con blanca y gorra roja, el cual se encuentra sentado, así mismo, se aprecia a una persona del sexo femenino, camisa azul y la cual se encuentra sentada</p> <p>Asi mismo, se aprecia a una persona del sexo femenino, vestimenta blanca del sexo femenino, vestimenta blanca y pantalón de mezclilla y a su costado una persona de vestimenta morada la cual esta siendo cubierta en la parte del rostro con un emoji de una cara sonriente.</p>

3. <https://www.facebook.com/share/p/5QAiMyKvZA5hXghA/?mibextid=WC7FNe>





Se observa un perfil de Facebook, con un círculo con la foto de un predio color amarillo, a un costado se lee: "La NETA TIME Escárcega. Periodismo ciudadano", publicación de fecha 23 de mayo, misma que cuenta con 35 reacciones, 31 comentarios y 29 compartidas, y un texto que dice: "MOREÑA SALIO IGUAL O PEOR QUE EL PRI DESESPERADOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAYDA SANSOIRES, VIOLAN LA LEY ELECTORAL EN BENEFICIO DEL CANDIDATO H. RATH

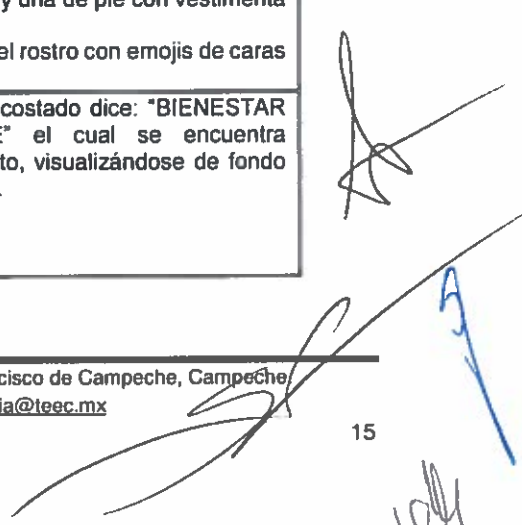
Personal de la Secretaría del Bienestar del Gobierno de Layda Sansores fue sorprendido solicitando documentos y llenando formatos para registrar a ciudadanos en programas estatales, aún sabiendo que es un delito grave que impide a los servidores públicos violar los principios de equidad y neutralidad del periodo electoral.





El blindaje electoral prohíbe la entrega de apoyos calendarizados dentro de la semana correspondiente al cierre de campaña y jornada electoral; la realización de altas, bajas y cambios en padrones de derechohabientes; la entrega o inauguración de obras en este lapso, y la celebración de actos masivos con derechohabientes de programas sociales.

Por lo visto el partido MoReNa y el Gobierno del Estado se convirtieron en lo que tanto juraron combatir, ya que usan las mismas prácticas corruptas del PRI, traicionando la palabra empeñada del presidente Lopez Obrador de no robar, mentir o traicionar."


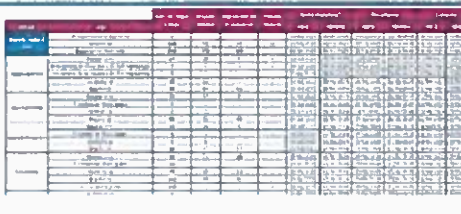
Publicación en la que se aprecian cinco imágenes, siendo en la quinta observándose un texto que dice: "+2" procediendo a describirlas a continuación.

Imagen	Descripción
	<p>Se observa a una persona del sexo masculino de espaldas, con vestimenta roja con blanca en la cual se logra apreciar el escudo de Campeche y un texto debajo que dice: "bienestar", así mismo, se aprecia a tres personas del sexo femenino, las cuales dos se encuentran sentadas y una de pie con vestimenta blanca.</p> <p>Se aprecian a dos personas las cuales les cubren el rostro con emojis de caras sonrientes.</p>
	<p>Se observa un vehículo color blanco que en su costado dice: "BIENESTAR GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE" el cual se encuentra aparentemente estacionado en un lugar con pasto, visualizándose de fondo una calle y otro vehículo de fondo de color blanco.</p>





	<p>Se observa a una persona del sexo femenino con vestimenta azul la cual se encuentra sentada y a una persona del sexo masculino de espaldas, con vestimenta roja con blanca en la cual se logra apreciar el escudo de Campeche y un texto debajo que dice: "bienestar"</p>
	<p>Se observa a una persona del sexo masculino, con vestimenta roja con blanca y gorra roja, el cual se encuentra sentado, así mismo, se aprecia a una persona del sexo femenino, camisa azul y la cual se encuentra sentada.</p> <p>Se aprecia a una persona de vestimenta café la cual está siendo cubierta en la parte del rostro con un emoji de una cara sonriente.</p>
	<p>Se observa a una persona del sexo masculino, con vestimenta roja con blanca y gorra roja, el cual se encuentra sentado, así mismo, se aprecia a una persona del sexo femenino, camisa azul y la cual se encuentra sentada</p> <p>Así mismo, se aprecia a una persona del sexo femenino, vestimenta blanca del sexo femenino, vestimenta blanca y pantalón de mezclilla y a su costado una persona de vestimenta morada la cual está siendo cubierta en la parte del rostro con un emoji de una cara sonriente.</p>
	<p>Se aprecian a dos personas las cuales les cubren el rostro con emojis de caras sonrientes y a una persona del sexo femenino con vestimenta azul la cual se encuentra sentada.</p>

Inspección a las imágenes insertas en el escrito de queja, siendo estas las siguientes:

Imagen	Descripción
	<p>Se observa un Calendario Electoral 2024, mismo que fuese emitido por el Instituto Nacional Electoral, en el cual se aprecian las cantidades de cargos a elegir por entidad federativa, así como se visualiza un mapa de la republica mexicana.</p>
	<p>Se observa relativo al calendario de apoyo ciudadano, pre-campañas y campañas, para los estados de la república, así como se mencionan que cargos a elección se llevarían, cantidad de cargos a elegir, tanto por Mayoría Relativa, Representación Proporcional y Primera Minoría, y el cual es un documento de índole público</p>

	<p>Se observa un perfil de Facebook, con un círculo con la foto de un predio color amarillo, a un costado se lee: "La NETA TIME Escárcega. Periodismo ciudadano", 18 h y un texto que dice: "MORENA SALIO IGUAL O PEOR QUE EL PRI DESESPERADOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAYDA SANSORES, VIOLAN LA LEY ELECTORAL EN BENEFICIO DEL CANDIDATO H. RATH</p> <p>Personal de la Secretaría del Bienestar del Gobierno de Layda Sansores fue sorprendido solicitando documentos y llenando formatos para registrar a ciudadanos en programas estatales, aún sabiendo que es un delito grave que impide a los servidores públicos violar los principios de equidad y neutralidad del período electoral.</p> <p>El blindaje electoral prohíbe la entrega de apoyos calendarizados dentro de la semana correspondiente al cierre de campaña y jornada electoral; la realización de altas, bajas y cambios en padrones de derechohabientes; la entrega o inauguración de obras en este lapso, y la celebración de actos masivos con derechohabientes de programas sociales.</p> <p>Por lo visto el partido MoReNa y el Gobierno del Estado se convirtieron en lo que tanto juraron combatir, ya que usan las mismas prácticas corruptas del PRI, traicionando la palabra empeñada del presidente Lopez Obrador de no robar, mentir o traicionar."</p> <p>Visualizándose diversas imagenes</p>
	<p>Se observa un perfil de Facebook, con un círculo con la foto de un personas, una del sexo masculino, y traje negro, a un costado se lee: "Tves Escárcega", 19 h, misma que cuenta con 77 reacciones, 62 comentarios y 77 compartidas, y un texto que dice: #ENTERATEYCOMPARTE</p> <p>#AlMomento Mapaches electorales de Morena fueron sorprendidos en la comunidad "Km. 27"</p> <p>Personal de la Secretaría del Bienestar, del Gobierno de Layda Sansores, fue sorprendido solicitando documentos y llenando formatos para registrar a ciudadanos en programas estatales aún sabiendo que es un delito grave que impide a los servidores públicos violar los principios de equidad y neutralidad del período electoral.</p> <p>El blindaje electoral prohíbe la entrega de apoyos calendarizados dentro de la semana correspondiente al cierre de campañas y jornada electoral; la realización de altas, bajas y cambios en padrones de derechohabientes; la entrega o inauguración de obras en este lapso, y la celebración de actos masivos con derechohabientes de programas sociales.</p> <p>Por lo visto morena y el gobierno del estado se convirtieron en lo que tanto juraron combatir, usan las mismas prácticas corruptas de gobiernos pasados.</p> <p>Publicación en la que se aprecian diversas.</p>
	<p>Se observa a una persona del sexo masculino de espaldas, con vestimenta roja con blanca en la cual se logra apreciar el escudo de Campeche y un texto debajo que dice: "bienestar", así mismo, se aprecia a tres personas del sexo femenino, las cuales dos se encuentran sentadas y una de pie con vestimenta blanca.</p> <p>Se aprecian a dos personas las cuales les cubren el rostro con emojis de caras sonrientes.</p>
	<p>Se aprecian a dos personas las cuales les cubren el rostro con emojis de caras sonrientes y a una persona del sexo femenino con vestimenta azul la cual se encuentra sentada.</p>
	<p>Se observa a una persona del sexo masculino, con vestimenta roja con blanca y gorra roja, el cual se encuentra sentado, así mismo, se aprecia a una persona del sexo femenino, camisa azul y la cual se encuentra sentada.</p> <p>Se aprecia a una persona de vestimenta café la cual está siendo cubierta en la parte del rostro con un emoji de una cara sonriente.</p>

	Se observa a una persona del sexo femenino con vestimenta azul la cual se encuentra sentada y a una persona del sexo masculino de espaldas, con vestimenta roja con blanca en la cual se logra apreciar el escudo de Campeche y un texto debajo que dice: "bienestar"
	Se observa un vehículo color blanco que en su costado dice: "BIENESTAR GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE" el cual se encuentra aparentemente estacionado en un lugar con pasto, visualizándose de fondo una calle y otro vehículo de fondo de color blanco.

• **HECHOS QUE NO SE TIENEN POR ACREDITADOS.**

Los hechos que no se tienen demostrados y acreditados son los siguientes:

- A. No se acredita que la titularidad de las cuentas de *Facebook*, denominadas "**TVES ESCARCEGA**" y "**LA NETA TIME ESCARCEGA.PERIODISMO CIUDADANO**", correspondan a las personas denunciadas, por lo que las publicaciones denunciadas no fueron difundidas por su persona o personal a su cargo.

NOVENO. MARCO NORMATIVO.

A continuación se expondrá el marco normativo que este Tribunal Electoral local considera pertinente para la resolución del presente procedimiento sancionador.

• **USO DE RECURSOS PÚBLICOS.**

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 134 de la Constitución Federal; 89, párrafo II de la Constitución local; y 589, fracción V de la Ley Electoral local, es posible deducir que las referidas normativas establecen principios rectores del servicio público que, en lo que resulta relevante para este asunto, implican dos aspectos fundamentales.

Por su parte, el párrafo séptimo del mismo numeral, prescribe una orientación general para todas las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados, y los Municipios, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, de aplicarlos con imparcialidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos, faltas que se encuentran replicadas en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche

En efecto, se establece como infracción de las autoridades o las personas servidoras públicas federales, estatales, municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, así como en el referido artículo 89 de la Constitución Local, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las y los aspirantes, precandidaturas o candidaturas durante los procesos electorales.

De lo que se advierte que el legislador ordinario estableció la tutela de los principios de imparcialidad y equidad como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de las funciones que realicen, los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad.

Las limitaciones citadas no se traducen en una prohibición absoluta para que los servidores públicos hagan del conocimiento de la sociedad los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, sino que el alcance de esta disposición es regir su actuación en el uso adecuado de recursos públicos, a efecto de que eviten valerse de ella con el propósito de obtener ventajas indebidas en demérito del principio de equidad.

Principalmente, porque los partidos políticos y candidatos no pueden utilizar en su favor programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político.

Conforme con los preceptos legales aludidos, ante cualquier conducta que pueda constituir una inobservancia a los principios rectores ahí previstos, debe hacerse un ejercicio de ponderación a fin de garantizar la subsistencia del principio de equidad en los comicios y, en su caso el derecho fundamental de acceso a la información pública, traducido en un interés público de importancia preponderante para el Estado. Lo anterior, en razón de la necesaria coexistencia de dichos principios con la difusión de información y de propaganda gubernamental¹⁷.

- **VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD Y EQUIDAD.**

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal establece que hay una exigencia para que las personas del servicio público actúen de manera imparcial, neutra y objetiva en el uso de los recursos públicos del Estado, con el objeto de que ningún partido político, candidatura o coalición obtenga un beneficio que pueda afectar el equilibrio en las contiendas electorales.¹⁸

De la obligación de garantizar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda se extrae que las personas del servicio público tienen un deber de cuidado. Este compromiso es una exigencia de contención en su actuar, un mandato de mensura cuya finalidad es una eficiente y correcta prestación del servicio público.

El propósito no es impedirles a las personas que desempeñan una función pública que dejen de ejercer sus atribuciones. Lo que se busca es garantizar que todos los recursos públicos y oficiales bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y adecuada a los fines que tengan.

Por otra parte, el artículo 589 del Ley de Instituciones y procedimiento electorales del estado de Campeche, prevé como supuestos de infracción electoral para los servidores públicos:

- La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral;
- La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el segundo párrafo del artículo 89 de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatos, precandidatas, candidatos o candidatas durante los procesos electorales;
- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, distintos a la radio y la televisión, que contravenga lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 89 de la Constitución Estatal;
- La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier Partido Político o candidata o candidato;
- Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

¹⁷ En ese sentido se pronunció la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-54/2015.

¹⁸ SUP-JRC-67/2015 y SUP-JRC-55/2018.



del Estado de Campeche y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y

- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley de Instituciones.

Es de vital importancia que las personas del servicio público generen consistencia sobre la importancia que tiene la pertenencia a la administración pública y por qué deben evitar influir en la voluntad ciudadana con fines electorales, pues su labor es servirles.¹⁹

Este deber de cuidado constante implica actuar con mensura, conciencia y autocontrol, previamente a emprender cualquier acto, o bien, cuando esté en curso, pues es premisa y consecuencia lógica e inmediata del artículo 134 constitucional, párrafo 7, y demás leyes que deben cumplir, a fin de blindar el principio de imparcialidad que es el núcleo y razón de ser de los principios y normas que rigen su desempeño.²⁰

En cuanto a la ruta para analizar, en sede judicial, el actuar del servicio público, la Sala Superior señala:

- Hacer un análisis ponderado a partir del nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada persona servidora pública.
- Identificar la existencia de diversos elementos que deben considerarse al analizarse las conductas de servidores públicos que pueden afectar o incidir injustificadamente en las contiendas electorales.²¹

Una vez expuesto el marco normativo concerniente, se procede a realizar el estudio de los disensos.

DÉCIMO. ESTUDIO DE FONDO.

En el presente caso, el quejoso alegó que de las publicaciones e imágenes aportadas en el escrito de queja se desprende que personal adscrito a la Secretaría de Bienestar del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, uniformados realizaron entregas de apoyos y/o llenando formatos para registrar a ciudadanos en programas estatales y utilizando dichos programas sociales y de sus recursos del ámbito federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata, que para el presente caso se refiere al partido Morena, incurriendo de esa manera en una promoción y posicionamiento de dicho partido político en Campeche. Asimismo, manifestó la intención de la Gobernadora, con la participación de la titular de la Secretaría de Bienestar, al querer influir en la contienda a través de la modalidad de entregas de apoyos derivados de los programas sociales de la citada secretaría en espacios públicos a fin de favorecer las candidaturas de la coalición "SIGAMOS HACIENDÓ HISTORIA EN CAMPECHE", conformada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.

En lo que respecta a una de las partes denunciadas, se destaca que mediante oficio número BIENESTAR/DAJyN/158/2024²², el Director de Asuntos Jurídicos y Normatividad de la Secretaría de Bienestar de la Administración Pública del Estado de Campeche, informó que las ligas electrónicas e imágenes aportadas por el quejoso se encuentran vinculadas a la visita realizada

¹⁹ SER-PSC-89/2023.

²⁰ *Idem*.

²¹ Véase las resoluciones de los expedientes SUP-REP-109/2018, SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-87/2019.

²² Fojas 171 a 187 del expediente.

el veintitrés de mayo en la localidad Nuevo Progreso (km 27) del municipio de Escárcega, en donde personal de dicha Secretaría informó todo lo relacionado con el programa "Desarrollo y Bienestar" en su proyecto "Comunidades en Transformación", a cargo de la secretaria que representa, y el cual en su mecánica operativa se debe realizar la evaluación y verificación de posibles lugares a beneficiar a cargo de la multicitada dirección, sin embargo niega haber realizado entregas de apoyo social a la ciudadanía con el fin de favorecer al partido político Morena.

Al respecto, a criterio de este Órgano Jurisdiccional, del análisis de las pruebas aportadas al Procedimiento Especial Sancionador (ni aún valoradas en su conjunto) resultan ser suficientes para comprobar que los hechos denunciados justifiquen la hipótesis normativa sancionable y, en su caso, que representan una violación a lo dispuesto por los 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal; 24, fracción I y 89 de la Constitución Local; por uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, porque del contenido de las publicaciones electrónicas e imágenes impresas aportadas, no se acredita que las denunciadas hayan incurrido de manera directa o indirecta en algún uso indebido de recursos públicos municipales, estatales o federales, a su favor, de algún instituto político o candidatura en particular, dentro del actual proceso electoral.

Lo anterior, puesto que de lo certificado por la autoridad instructora, así como del contenido integral de las pruebas aportadas, no se advierte ni de manera indiciara, logos, frases o alusiones relacionadas con solicitud de apoyo en favor de algún partido político como lo refiere el denunciado en su escrito de queja, por lo que no representa una violación al principio de neutralidad, dado que de las mismas no se constata implicación alguna de uso ilícito de recursos públicos bajo la responsabilidad de las denunciadas en su calidad de Gobernadora del Estado y titular de la Secretaría de Bienestar.

La anterior aseveración, cobra relevancia si se tiene en cuenta que las pruebas técnicas, y como ya se mencionó, por su propia naturaleza, son de fácil alteración o creación, pues no dejan de pertenecer al género de las pruebas documentales. De lo anterior, la fotografía de que se trata puede corresponder a una circunstancia diversa de la que en verdad se pretende probar o, en su defecto, ser utilizado para atribuirle cierta conducta sin que exista certeza respecto a su origen.

Ha sido criterio reiterado en materia electoral que las pruebas ofrecidas como las que acontecen en el presente caso, solo pueden alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos del Procedimiento Especial Sancionador, lo que no acontece en el caso sometido a estudio. Por lo anterior es razonable considerar a los indicios, el carácter de evidencias parciales o signos indicativos de los hechos señalados, si bien, por la particularidad de las circunstancias que rodean los hechos o por la carencia de documental público alguno, resulta difícil acreditarlos de manera directa. Ello, se reitera, porque para dotar de eficacia a tales pruebas es preciso que dichas circunstancias pudieran verificarse con otros medios de convicción, resultando por ende insuficientes para acreditar los hechos que el quejoso busca demostrar, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro dice **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**²³

En virtud de lo anterior, se tiene que las ligas electrónicas, así como las imágenes plasmadas en la queja y aportadas no hacen prueba plena y no son suficientes para razonar que las denunciadas hayan cometido la infracción que el denunciante pretende acreditar, además de que

²³ Consultable en la página <https://www.te.pnb.mx/USE/consultasur.aspx?idtesis=4/2014AlpoBusqueda=5&Word=4/2014,tecnicas>



no aporta otros medios de pruebas que generen convicción de manera fehaciente de su dicho, por lo que no se puede establecer de manera inequívoca la infracción que se pretende atribuir a las denunciadas.

De tal forma que, el señalamiento de las ligas y fotografías no representa prueba plena por diversas circunstancias, esto porque únicamente se le tendría como una manifestación unilateral derivada de la declaración de una persona, lo cual no puede tener mayor fuerza convictiva que la meramente indiciaria.

En efecto, respecto al uso de recursos públicos, el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, en relación con los diversos 89 de la Constitución Local, establecen que las y los servidores públicos tienen la obligación de utilizar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, que la propaganda que se difunda deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que en ningún caso la propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidora o servidor público; así como que los partidos políticos y candidaturas no podrán utilizar en su favor programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 Constitucional, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo que debe entenderse así, toda vez que el principio de imparcialidad tutelado por dicho artículo, es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

En el caso, de las pruebas aportadas no se constata que el personal de la Secretaría de Bienestar de la Administración Pública del Estado de Campeche, indujera a la ciudadanía presente para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata, ya que de las mismas no se desprende mensaje o texto que permita sostener el dicho del quejoso.

Por lo que, las publicaciones denunciadas por sí mismas, no hacen prueba plena de las irregularidades que aduce el denunciante; sin que concurra en el procedimiento algún otro elemento de prueba que adminiculado lo perfeccione o acredite.

Pues cabe resaltar, que en el Procedimiento Especial Sancionador la carga de la prueba corresponde al denunciante, pues es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Así, tomando en consideración la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, el cual, por la premura de su resolución se rige principalmente por el principio dispositivo, se advierte que el quejoso está obligado a cumplir con la carga procesal acorde con la jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**²⁴.

²⁴ Consultable en la pagina

https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&IpoBusqueda=S&sWord=la+jurisprudencia_12/2010

Por lo tanto, ante la ausencia de elementos probatorios suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se actualiza el uso indebido de recursos públicos, este órgano jurisdiccional debe atenderse al principio de presunción de inocencia que rige este Procedimiento Especial Sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción aludida.

Esto es acorde con lo establecido en la jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**".

De ahí que, ante la falta de elementos probatorios suficientes e idóneos que demuestren lo contrario, no es posible tener por acreditado el uso indebido de recursos públicos por parte de las personas denunciadas.

Por todo lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO: Se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora del Estado de Campeche y Elisa María Hernández Romero, Secretaria de Bienestar del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en atención a los razonamientos vertidos en el **CONSIDERANDO DÉCIMO** de la presente sentencia.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente Procedimiento Especial Sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a las partes, por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 690 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y, Cúmplase.

Así, por unanimidad de votos lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos habilitada, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. **Conste.**


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA




BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA ELECTORAL


MARÍA EUGENIA MILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY


ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste 



